



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 03205.6 / 2020

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 2 de junio de 2021, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTE: ##### , empleado pública de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad.

VOCALES:

, propuesto por la Asociación de Usuarios de Bancos, Cajas de Ahorros y Seguros de la Comunidad de Madrid.

, propuesto por la Asociación de Técnicos de Electrodomésticos.

Recibida con fecha 5 de junio de 2020 solicitud de arbitraje y dictada el 4 de mayo de 2021 **Resolución de inicio** por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de convenio arbitral válido y designa el órgano arbitral. El presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El Colegio Arbitral designado, reunido el día de la fecha, entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciándose la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por las partes y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con la reparación defectuosa llevada a cabo en su equipo de aire acondicionado, pues tras la misma ha padecido dos cortocircuitos, saliendo humo del aparato. Por otro lado, el presupuesto inicial de reparación era de 140€ por un fusible fundido, pero tras el primer cortocircuito, el técnico lo modificó a 800€. Solicita una solución.

La parte reclamada ha realizado alegaciones, aceptando expresamente el presente arbitraje y manifestando que el 06/07/19 acudieron al domicilio del reclamante por la avería en un equipo de AA marca Johnson Inverter que no funcionaba y solo ventilaba. Se procede a desmontar la tapa de la condensadora y se detecta en la tarjeta electrónica que el fusible

Comunidad de Madrid

Estaba fundido. Como en ese momento no se disponía del fusible, se emplaza al cliente para el día siguiente disponer de fusibles y probarlo, dando un presupuesto de 140 €+IVA, aceptado por el cliente. El día 8 de julio de 2019 se vuelve al domicilio a colocar el fusible para hacer las comprobaciones pertinentes, pero al colocarlo y dar corriente al equipo, el fusible se funde y la tarjeta del equipo empieza a echar humo, concluyéndose que la tarjeta electrónica estaba mal. El técnico procede a informar del presupuesto del cambio de tarjeta al cliente, no aceptando este el nuevo presupuesto de cambio de tarjeta. Lo único que se le cobró fue la localización de la avería cuyo importe ascendió a 30€+IVA, si bien hasta ocho meses después no han tenido conocimiento de esta **reclamación**.

Celebrándose la audiencia escrita el 2 de junio de 2021, las partes han sido citadas en tiempo y forma, habiendo reiterado ambas por escrito sus alegaciones.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronuncia emitiendo el LAUDO, adoptado colegiadamente por **UNANIMIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda **desestimar la pretensión de la parte reclamante** por cuanto, no habiendo acreditado el reclamante que la avería padecida en el equipo de AA fuera consecuencia de la actuación llevada a cabo por el técnico de la reclamada, no habiendo incorporado tampoco informe técnico alguno y/o presupuesto contradictorio al propuesto por la empresa reclamada. Además, es lógico que los fusibles se fundan como consecuencia de la avería en la placa base. No se detecta vulneración alguna de los derechos del consumidor y es correcta la actuación de la empresa reclamada llevada a cabo.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS NATURALES**, a contar desde la recepción de la notificación de este Laudo, cumplimiento del que se deberá informar, respectivamente, a la otra parte.

De conformidad con los artículos 41 y 45,3º del RD 231/2008, el presente procedimiento arbitral es gratuito, no procediendo pronunciamiento en cuanto a **costas** al no haber generado la fase de prueba gasto alguno.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día de su notificación. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, se podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado el Laudo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 y ss de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Ley 60/2003, dentro de los diez días naturales siguientes a esta notificación, cualquiera de las partes podrá pedir al Órgano Arbitral corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del LAUDO, **previa notificación a la otra parte** del escrito de corrección, aclaración, complemento o rectificación.

Este Laudo solo podrá ser anulado ante el Tribunal competente de Madrid, mediante la Acción de Anulación en el **plazo** de dos meses contados a partir de su notificación o, en caso de que



Instituto Regional de Arbitraje de Consumo
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,
HACIENDA Y EMPLEO



Junta Arbitral
Regional
de Consumo

Comunidad de Madrid

Se haya solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo, desde la expiración del **plazo** para adoptarla. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha al principio señalados.